



LIBRETA SANITARIA

DECRETO ORDENANZA N° 2973/76

ARTICULO 1º.- Se declara obligatorio en el Partido de Lomas de Zamora y según las condiciones que establece la presente Ordenanza la posesión de la Libreta Sanitaria.

ARTICULO 2º.- La Libreta Sanitaria será otorgada por la Secretaría de Bienestar Social a través de sus organismos.

ARTICULO 3º.- La validez de la Libreta Sanitaria será de un (1) año a partir del momento de su emisión; quedando facultada la mencionada Secretaría para reducir dicho plazo en todos los casos que lo considere necesario.

ARTICULO 4º.- La Ordenanza General Impositiva, determinará la tasa a abonar por el empleador por el otorgamiento o renovación de la Libreta.

ARTICULO 5º.- En la Libreta Sanitaria se deberá exhibir la fotografía del frente del solicitante, constatar los datos personales del mismo y mencionar la naturaleza del trabajo para la cual la solicita.-

ARTICULO 6º.- Se efectuará al solicitante un examen físico-clínico radiológico y de Laboratorio consistente en:

- a) Eritro-sedimentación
- b) V.D.R.L.
- c) Reacción de Machado Guerreiro
- d) Orina Completa
- e) Cualquier prueba diagnóstico que fuese necesaria.

Además se le efectuarán las siguientes vacunas:

- a) Antivariólica
- b) Antitetánica.
- c) P.F.D, o similares
- d) B.C.G.

ARTICULO 7º.- En los negocios o establecimientos a habilitarse y a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ordenanza, el recurrente deberá acompañar con la solicitud respectiva el número de su Libreta Sanitaria y el de las personas que trabajarán en la mencionada actividad; sin cumplimentar éste requisito no se dará curso al trámite.

ARTICULO 8º.- Queda obligado a obtener y a renovar la Libreta Sanitaria el personal de:

- a) Los establecimientos donde se elaboran, almacenan o expenden artículos alimenticios.
- b) Fábricas, talleres, comercios y oficinas.
- c) Establecimientos asistenciales y educacionales.
- d) Bares, hoteles, restaurantes, confiterías, natatorios y lugares de aglomeración temporaria.
- e) Vehículos de transporte de carácter público.
- f) Peluquerías, manicuras, pedicuros, etc.
- g) Todo otro establecimiento que a juicio de la autoridad sanitaria deba cumplir este requisito.

ARTICULO 9º.- La Secretaría de Bienestar Social por intermedio del organismo interviniente, denegará el otorgamiento o renovación de la Libreta Sanitaria, cuando se compruebe en el solicitante una afición susceptible de agravarse con la actividad



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LOMAS DE ZAMORA

para la cual la requiere, cuando la naturaleza de la misma comprometa la salud de terceros.

ARTICULO 10º.- En los casos referidos en el artículo anterior el organismo interviniente fijará un plazo mínimo para efectuar un nuevo examen.

ARTICULO 11º.- Toda vez que se constate enfermedad en el solicitante se le notificará orientándolo con el objeto de facilitar su más rápida curación.

ARTICULO 12º.- La infracción por carencia o Libreta Sanitaria vencida, será sancionada con una multa de 4.000 (Cuatro mil) pesos por cada caso en esas condiciones, y se dará un plazo de quince días para regularizar la situación elevándose las multas a 8.000 (ocho mil) pesos en caso de segunda y tercera infracción, pudiéndose proceder a inhabilitar el establecimiento o la actividad privada del infractor cuando persista la reincidencia. Dichas penalidades serán independientes de los resultados médicos respectivos.

ARTICULO 13º.- Si la persona inhabilitada reincidiese en ejercer determinada actividad sin el requisito de la Libreta Sanitaria, la Municipalidad recurrirá al auxilio de la fuerza pública, si se tratara de un caso individual podrá impedir que continúe en la actividad o a clausurar el establecimiento donde ella trabaje en el caso de prestar servicios a terceros.

ARTICULO 14º.- Derógase toda otra Disposición en cuanto se oponga a la presente.

ARTICULO 15º.- Cúmplase, regístrese, y publíquese.

SANCIONADO EL 22 DE DICIEMBRE DE 1976.-

Lomas de Zamora, Julio 26 de 1977.-

VISTO:

Que la vacunación con BCG (Antituberculosa) carece de indicación electiva en los sujetos mayores de 20 años y que la aplicación de la PPD (Reacción de Mantoux) con el criterio de búsqueda de casos en la población supuestamente sana no es aconsejable.

Que la falta de existencia de vacuna Antitetánica hace necesario la utilización de la vacuna Doble Adultos en su reemplazo, a los recurrentes que concurren para la obtención de su Libreta Sanitaria, y;

CONSIDERANDO:

La importancia de una adecuada inmunización dentro de las prestaciones médicas preventivas en la obtención de las Libretas Sanitarias.

EL INTENDENTE MUNICIPAL, en ejercicio de las

ORDENANZA Nº 3017

ARTICULO 1º.- Modificase el texto del Artículo 6º de la Ordenanza Nº 2973, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 6º.- Se efectuará al solicitante un exámen físico-clínico, radiológico y de Laboratorio consistente en:

- a) Eritro sedimentación
- b) V.D.R.L.
- c) Reacción de Machado Guerreiro
- d) Orina completa
- e) Cualquier prueba diagnóstico que fuese necesario.



**HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE LOMAS DE ZAMORA**

Además se efectuarán las siguientes vacunas:

- a) Doble adultos
- b) Antivariélica

ARTICULO 2º.- Cúmplase, regístrese y publíquese.-

FDO.

**DANIEL CARLOS GARCIA
CORONEL (R.E.)
INTENDENTE MUNICIPAL
LOMAS DE ZAMORA**

**ABELARDO JUAN MARGHERITIS
SECRETARIO DE BIENESTAR SOCIAL**

DECRETO ORDENANZA Nº 3063/78

ARTICULO 1º.- Suprímase del Artículo 1º de la Ordenanza 3017 la exigencia de la aplicación de vacuna antivariólica para los solicitantes de libretas sanitarias.-

ARTICULO 2º.- El Artículo 6º de la Ordenanza 2973 quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 6º.- Se efectuará al solicitante un exámen físico-clínico, radiológico y de Laboratorio consistente en:

- a) Eritro sedimentación.
- b) V.D.R.L.
- c) Reacción de Machado Guerreiro.
- d) Orina completa.
- e) Cualquier prueba diagnóstico que fuese necesario.

Además se efectuará la vacuna doble adultos”.

ARTICULO 3º.- Cúmplase, regístrese y publíquese.-

SANCIONADO EL 8 DE MARZO DE 1978.-

DECRETO ORDENANZA Nº 3640/81

ARTICULO 1º.- Suspéndase la obligatoriedad de la realización de la Reacción Machado Guerreiro establecida en el Artículo 6º, inciso c) de la Ordenanza Nº 2973.-

ARTICULO 2º.- Cúmplase, comuníquese, publíquese por intermedio de Prensa y Difusión. Tomen conocimiento las Secretarías de Gobierno, Economía y Hacienda, Obras y Servicios Públicos y Salud Pública, la Unidad Sanitaria “Dr. Gregorio A. Alfaro” y dése al Libro de Ordenanzas.-

SANCIONADO EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1981.-



CORRESPONDE AL EXPTE. N° 379-P-05(HCD)

ORDENANZA N° 11115

ARTICULO 1º.- Eximase del pago de la tasa por otorgamiento de Libreta Sanitaria a las personas con discapacidad que se desempeñen en Talleres Protegidos de Producción.

ARTICULO 2º.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo para su promulgación. Regístrese. Dése al Libro de Ordenanzas.

SANCIONADA EL 12 DE JULIO DE 2005.-

FDO.

**SANTIAGO ALBERTO CARASATORRE
PRESIDENTE H.C.D.**

**GUILLERMO CARLOS VIÑUALES
SECRETARIO H.C.D.**